

POR
D. FRANCISCO
FERNANDEZ DE TORQVEMADA, Y CORDOVA, vezino deſta Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON LORENZA DE AVILA, VEZINA de la dicha Ciudad, y el Padre general de menores, en nombre della.

SOBRE

LA QVERELLA CRIMINAL, QVE LOS ſuſo dichos, dieron contra el dicho Don Franciſco, diziendo que eſtrupo, y huuo ſu virginidad de la dicha Lorença de Auila, debaxo de palabra, que ſe auia de caſar con ella, o darle eſtado, con otras perſuaſiones, y promeſas, que le obligaron a condecender con ſu guſto. Y que deſte trato ſe hizo preñada, y pariò vna niña. Por lo qual pretenden, que el dicho Don Franciſco a de ſer condenado, en que dote a la dicha Lorença de Auila en mil ducados, para que tome eſtado, y que la dicha niña ſe declare por ſuya, para que la alimente, y dote a ſu tiempo. y en otras penas.

Num. 1. VNCA imagine, que en este pleyto se gastara tiempo en informar en derecho por escrito, y quando mas descuydado estaba; llegò a mis manos vn papel impresso, su autor el Licenciado Diego Maldonado, padre general de menores, en defensa de Loréça de Auila menor, guerfana, recogida, destituyda de remedio, para que a costa del dicho Don Francisco de Torquemada lo tenga, que dize la estrupo, debaxo de palabra de casamiento, o de darle estado, con otras persuassiones, y engaños que inducen violencia, en edad tan tierna, como es la de doze años, y sexo tan debil, y fragil; para que con facilidad fuesse engañada. No me espanto; que el Autor en paso tan dificil y materia tan poco versada, logre la ocasion de sus estudios, porque a de tener pocas desta data.

Num. 2. Pero antes de dar satisfaccion al papel, por el tenor, y orden, que en el se discurre, que no sera poco salir bien del, siendo cierta la doctrina, que el texto Sagrado dize; *Cecus autem, si ceco ducatum præstet ambo in foueam cadent.* Math. cap. 15. Tengo de reconocer entre otras, vna ventaja, con que a letra vista me lleua vencido el Abogado contrario, que ha sacado a luz sus obras, pagandole la costa de la imprenta, y recibiédo premio de su trabajo, pero yo aun no puedo tener esta esperança, ni hablar con la libertad, que tuuo Cassaneo quando dixò *in consuetud. Burgund. tit. des droicts.* ℞. 4. § 23. *num.* 16. circa finem: *Fui interrogatus his diebus, & ita dixi, sed quia nullæ erant pecuniæ nihil scripsi.* Porque la necesidad del parentesco, me obliga a que ofrezca graciosamente, lo que se hallare en mi caudal, y estando tan desiguales en el objecto, que es el premio, con que el entendimiento se aguça, el mio, que por lo desahuciado esta tan voto, no puede hazer competencia con el que con tanta sutileça ha pensado para su vtilidad.

Num. 3. Da principio el informe con estas palabras; *Estauase Lorença de Abila como niña de doze años, en las casas de Maria de Abila su madre goçando de su libertad, assegurada de su tierna edad;* Acetamos la libertad de Lorença, porque siempre la ha tenido criandose con vna madre viuda, en vna tienda publica, vendiendo vino por menor, y todo genero de verdura, y otras cosas comestibles, y saliendo sola por la calle con vna mantellina, de edad de onze años, pero como se compadece, que sus pasiones, y de los que la veian estuuieran asseguradas con edad, que da mas prouocacion, y incétiuo para la sensualidad, bien se manifiesta, q̃

esta circunstancia es cõtraria a la primera, porque el guardar vna muger aunque este encerrada se tiene por imposible, como graciosamente lo diò a entēder vn discreto Filosofo, que recibiendo en guarda vna muger de vn amigo suyo, cansado de ser custodio le vinò a dezir, q̃ antes guardaria vn costal de pulgas, sin q̃ vna se le saliesse, como lo refiere Malara *en la filosofia vulgar centuria 3. refran 18. in fine.* Con quanta mas razon se podra temer la perdicion, de la que tiene muchas ocasiones para caer.

um. 4. En el mismo numero prosigue con ponderar, y encarecer las palabras con que dize que el dicho Don Francisco la engaño, esta imploracion es treta muy vulgar, y pudiera omitirla el Abogado con tanta terneça, pues la experiencia nos enseña, que lo que llaman violencia, y seduccion las mugeres, es vn ruego de que siempre gustan, como lo dixò el Maestro de los amores, *lib. 1. de arte amandi.*

Vim licet appellent grata est vis ista puellis,
Quod iuuat inuitæ, sæpè dedisse volunt.

Y San Geronimo *epist. 47. Virgo, & si rogata non fuerit, tamen formæ, putant testimonium, si rogetur.*

um. 5. Et in dicto num. 2. dize: *Que mediante los ofrecimientos, y promesas le rindio su voluntad, o por mejor dezir fue seducta, y q̃ esto se presume legalmente.* ex l 1. §. 1. C. de raptu virg. *Gramm.* voto 4. num 23. Qualquier presunciō por vrgente q̃ sea, se excluye cō probar lo cōtrario, porque la verdad siempre la rinde; *l. fin. ff. de probat.* Menoch *de præsumpt. lib. 1. q. 31. n. 7*, D. Valenz. *consf. 71. nu. 21. & cons. 90 num. 168.* y no solo con probança plena, sino con otras presunciones, y conjecturas, in specie, Farin. *in tractat. de delicto carnis. q. 147. num. 139.* Ant. Monach. *decis. 42. num. 2.* Fontan. *de pact. claus. 5. gl. 5. p. 1. num. 57. & 77.* y lo que en esto pasò, y esta probado inferius apparebit, y todos los Doctores, que refieren esta conclusion, se fundan in d. iuribus, que hablā en el delicto del rapto, que es muy diferente, que el del estupro, y auiendose exercitado Lorença en vn oficio tan vil, y mecanico, sin tener recogimiento, esta ocupaciō, y desemboltura le priua de la presunciō, q̃ de las demas mugeres honestas se tiene, porq̃ tal genero de gēte tacitamente se prostituye, y expone a cometer, y tolerar qualquier acto impudico, y deshonesto. *l. palā 43. ff. de ritu napt.* ibi; *Palam questum facere dicemus, non tantū eam, quæ in lupanario se prostituit: verumetiam si qua (vt adsolet) in taberna, vel cauponia vel qua alia pudori suo non parcit.* Et ibi Gotofred. *litt. B. Cauponariæ mulieres facile prostitui præsumuntur.* & *l. lex quæ adulterium 29. C. ad l. Iul.*

Iul.de Adult. Prudenter animaduertit Fontanela *de pact. nupt.cl. 5.gl.5.p.1.n.*50.ibi; *Verum si attenderis ad alleg.* l.quæ adult C. ad l. Iuliã de adult.*cui limitatio superius aducta, de virginibus inhonestæ vitæ innititur, non miraueris de ea resolutione, ibi enim fit mentio, de quibusdam fæminis infimæ conditionis, passim vagantibus, non seruata verecundia, & quas morum honestas non decorat, prout sunt fæminæ cauponarum ministræ, in quibus expresse ponit Imperator exemplum, dicens in eis non commiti proprie stuprum, cum proprie, neq; virgines, neq; viduæ dicantur, quãuis enim virginitatẽ hæc mulieres retineãt, nõne inhonestissimæ vitæ est ab hospitibus permiti persæpe se deosculari, manibus pertãgi, & alia fieri, quæ valde viros honestos sæpissime ofendunt, has non fuit visum conueniens, quod, qui corrumperẽt, tenẽretur, vel ducendas, vel dotandas; grauior enim esset pæna, quam debitum videretur.* Son palabras elegantes, y con ellas se prueua a lo que estan expuestas mugeres de tal trato, y condicion, y que en ellas no puede auer estupro, como se dira en su lugar.

Num.6. En el numero 2. declara tres calidades, que han de concurrir para estar probado el estupro, scilicet, seduccion, estupracion, & quod tẽpore commissi strupi, puella non fuisset prius deflorata, como lo resuelue Fontanela con los Doctores, que de contrario se citan, y otros muchos, *in d. clau. 5. gloss. 5. part. 1. num.*54. y que el primero, y tercero requisito se presume, sin que tenga necessidad de mas prueba, idem Autor *in num.*55. Estas presunciones tambiẽ se excluyen con el estado, y condicion desta muger, como queda dicho supra Num. 5. aunque sea la de la virginidad, que es qualidad natural, vt docet Farinac. *lib.1.cons.90.num.*16. Ant.Monach. *in d. deciss.*42. *in defensa pro strupatore in princip.* Y si el Abogado, como estudiò la Regla, viera la limitacion, no aplicará las doctrinas generales, a lo particular deste caso.

Num.7. En el Numero. 3. dize, que la duda viene a parar en el segundo requisito, que es, si el dicho Don Francisco estupro a la dicha Lorença; la verdad es, que *hic opus, hic labor est*, no para Don Francisco, porque notuuo ninguno para conocerla carnalmente; y assi nuestro punto indiuidual, viene a ser el mismo caso de la decission Bononiense de Ant.Monach.tom.3. vbi in num.1.proponit quæstionem his verbis. *In meritis ergo, cum non fuisset per reum copula negata, sed confessa; intrat difficultas, an esset fornicatio simplex, an verô stuprum, nam dicebat reus esse simplicem fornicationem.*

Num.8. En el Num.4. dize, que para entrar con paso mas llano en la prueba deste delito, es neceſſario suponer, que propia

loquitur §. *penult. instit. de nupt. & §. licet ad Senat. consult. Tertul. l. vulgo quæsiti 23. ff. de statu hominis.* in terminis Silua nupt. *lib. 3. §. stuprator num. 23.* y assi dize Thesauro *in d. loco. Nisi vir clare probaret, quod alij habuissent rem cum ea, ita quod posset esse aliorum filius, ita etiam tenet Alex. d. cons.* 157. *quæ probatio clarior resultaret, si illam continuo iubenes, & scholares interdiu, & noctu ad se admisisse constaret, iuxta Baldum in lege, Neque natales. C. de probationib. & ita censuit Senatus in quadam causa Riparoli* 1575. y siẽdo desta calidad Lorença, esta obligada a alimentarlo, y ponerle cobro, vt cum Speculat. Baldo, & alijs resoluit Surd. *de aliment. q. 4. num. 11.*

N. 38. Yo entendi, que estauan acabadas las notables doctrinas, y aora se sigue otra en el num. 25. para apoyo de lo dicho, y es que Bosio *in pract. crimin. tit. de coitu damnato, & punibili. num.* 35. dize, que si vno estupra vna donzella, y despues persenera en su trato, y comunicacion, y se haze preñada, el hijo, que naze deste trato, se dize concebido ex actu illo stuprante, etiam si prægnatio sit secuta, ex actibus vlterioribus, quia omnes ij actus habentur pro vno, & pro stupro, eo quia omnes ad principiũ reducuntur, esto notable, y singular tambien lo dize Dom. Cobarrub. *lib. 2. variar. resol. cap. 10. num. 8. in vers. quod verò diximus*, y ambos los refiere Mastrillo 3. *p. decis.* 218. *num.* 16. la aplicacion desta doctrina no la alcanço, porque quando todos los actos venereos, que aya tenido Don Francisco con Lorença, se reduzgan a el primero, si antes deste estaua viciada Lorença, porque se ha de atribuir este parto mas a Don Francisco, que a otros?

N. 39. En el Num. 26. dize que la grauedad deste delito es tanta, que aunque aya conocido del, el Iuez Eclesiastico, puede tãbien conocer el Iuez secular, y el vno imponer mayor pena, que el otro: y para probarlo trae a Octauio Chacherano *cons.* 25. *num.* 28. & 29. esta doctrina esta reprobada por Fontanel. *d. claus. 5. glos. 5. par. 1. num.* 26. Farin. *d. quæst.* 147. *num.* 52. porque el delito de stupro, no mezclandose con otro, en que tenga conocimiento el Iuez Eclesiastico, non est mixti fori: y esta resolucion es cierta, y practicada en estos Reynos.

N. 40. En el Num. 27. ponderando mas la grauedad deste delito, dize, que assi como por muchos hurtos, aunque sean de poca cãtidad, tiene pena de muerte, el que los comete: del mismo modo, el que se anda a deshonrar mugeres, y quitarles la prẽda mas de su auer, que es la virginidad, sin ninguna duda, por dos, o tres estupros, tiene pena de muerte; que assi la da por opinion propia, y nueua Grammat. *boto 4. num. 5*: yo tenia prometido de no enmendar mas citas, pero no lo puedo escusar

porque

siete años, como lo refiere Farinacio, in sæpè *alleg. quæst. nu.* 45. Antonio Tesauro *deciss. 3. num. fin. & deciss.* 148. *per totã*, q̃ habla en donzella de edad de onze años, & Gaspar Antonio Tesauro eius filius *q. 57. lib. 4. num.* 23. en la que esta proxima a la pubertad, & Gomez Bayo *in collect. alfab. litt. S. nu.* 34. en la que es menor de doze años, con otros Doctores, que refiere, & nouissime Narbona *in tract. annalib. anno 10. cum dimidio. q. 14. num.* 4. Fontanela *cl. 5. gl. 5. p. 2. ex num. 13. & seqq.* donde refiere muchas decisiones, pero esta resoluciõ, no se puede aplicar a este caso, porque Lorença, conforme a la fee de Bautismo, que por su parte se presentò, que esta a fol. 17. al presente tiene de edad 19. años, y por la declaracion, que se le tomò en 21. de Febrero de este presente, que esta a fol. 3. confiessa que puede auer cinco años, que el dicho Don Francisco començo a solicitarla, y q̃ en este tiempo, estando viuo su padre Pedro de Auila, la estuprò, de forma, que bajando estos cinco años de los 19. que tiene de edad, a el tiempo de la tragedia, que cuenta, venia a tener catorze. Y Iuan de Xaramillo testigo presentado por su parte depone en la 2. pregũta a fol. 36. q̃ a el dicho tiempo tenia de 13. a 14. años, y siendo viripotente, y nubil, y salido de la pubertad, que en las hembras es en los 12. años, estaua capaz para cõtraer matrimonio porque el derecho, no solo presume, que las hembras estan habiles en esta edad, para el consentimiento, pero tambien para la commistion, y amplexos venereos, *cap. puberes de spõsal. impuberum. l. 6. tit. 1. l. 8. tit. 2. p. 4.* cum multis DD. Theologis, & Iuristis, Narbona *in annal. tract. anno 14. q. 9. num. 4.* D. Pichard. *in R. instit. de nup. num. 7.*

Num. 10. En el num. 6. supone lo segundo, que para la grauedad de este delito, se debe atender mucho a la calidad, y honestidad de la persona, y muger, con quien se comete, porque diuersamente se castiga el estupro con vna donzella honesta, y recogida, que cõ vna meretriz, aut alterius vilis cõditionis, y exorna esta doctrina, con muchos lugares, de la qual nos valdremos por ser cierta.

Num. 11. En el num. 7. dize, q̃ repara mucho, que *la l. stuprum, aliàs pro bum. 41. ff. de ritu nupt.* decide, q̃ se comete estupro en la muger, que viue torpemente, yo reparo mas, que auiendo valido se de Farinacio para todos los fundamentos de su informe *in d q.* 147. porque en las materias criminales, es el Autor mas graue, y copioso, que hasta oy ha escrito, no hallara en el, la inteligencia deste texto *in num.* 85. que esta mas abaxo del 70. en q̃ lo citò quatro renglones mas arriba deste numero, a q̃ se responde

como las mugeres astutas, *que casi tienen por grāgeria pedir fuerças, y estupros.* Reconoce que no tiene probança, como se vera, y q̃ es grangeria estos pleytos: no es malo, que vea en lo que ha incurrido, aunque se quiera escapar, por excepciõ de la regla; mediante su disimulo de poco maliciosa, y sin doblez, siendo mas propria, y experimentada en las mugeres, que en los hõbres, Silua nuptial. *lib. 1. in part. non est nubendum, nu. 162.* y en particular en Lorẽça, como se reconoce de su declaracion, pues para que la conociera D. Francisco, le hizo hazer tantas promesas, y ratificaciones, y todo via dize, que fue con violencia.

N. 44. En el Num. 31. pone defecto en la probança y testigos de Don Francisco; y antes de respõder a esto, tenemos de tratar de la de Lorença, y para ello se ha de assentar, que quando no estuuiera manifestada la inhonestidad, y modo de vida de Lorença, con tan superior probança, y cõjeturas, no cumplia por su parte, para tener probado su intento, con fundarse en las presumpciones, que el derecho concede a las mugeres honestas, porque precisamente las qualidades, y requisitos de seduccion, estrupacion, y virginidad, las debio probar fisica y realmente; porq̃ el *cap. 1. de adulterijs*, habla condicionalmente, dando forma de lo que se debe probar. ibi. *Si seduxerit quis virginem, nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotauit eam, & habebit vxorem*, donde es de notar la diccion, *SI*, que es condicional. Barbos. *de dict. dict. 364. num. 1. & 4.* Et postea expressa las dichas tres qualidades, que por ser la vasa, y fundamento del intento; aunque alias, se presuman por derecho, las ha de probar verdaderamẽte, *l. cum actum 17 ff de negot. gest.* vbi communiter DD. copiosè D. Ioan. de Escobar *de purit. & nob. proband. quæst. 8. nu. 3. & in d. quæst. §. 2. num. 51. & 52.* in terminis Mascard. *conclus. 1254. num. 21. vsque 24. & conc. 1343. num. 8.* & melius quam excogitari potest Geronimo Grato *lib. 2. resp. 43. ex num. 31. & seq.* ibi. *Ad hoc vt dispositio cap. 1. & 2. de adulterijs locum habeat tria potissimè requiri: primum virum seduxisse, secundum stuprasse tertium fuisse virginem; & requiruntur hæc tria copulatiuè ibi, dormieritque, & per modum conditionis, ibi si se duxerit; dictio enim SI, signat cõditionem: vt notatur in l. 1. de condit. & demonstrat. & conditio formam: vt per Bald. in auth. matri & auiæ, C. quando mulier tut. offic. fungi potest: item per verba signantia rem perfectam: adnotata in l. 1. quod quisque iuris, & per consequens illa tria perfecta copulatiuè, proprie, & ad vnguem interuenire debent, l. cum hi, §. si prætor, de transactionibus, plene in l. 1. de lib. & posth. & propterea, qui se fundat in dispositione dictorum iurium qualitates requisitas à dictis iuribus proprie probare debet; vt notant in l. vel negare, quemadmod. testam. apperian.*

vbi

que la dicha Lorença aya salido sola por la calle, a hazer algunos mandados, siendo niña, y de menor edad, porque las niñas de ocho, a nueue, y a diez años, no es nueuo salir en Cordoua a la calle, y a la vezindad; mucho me pesa, que siendo el Abogado natural desta Ciudad impute a las mugeres della, vna costumbre indecente, y torpe; como dixo Euripides in Oreste, *ibi. Ad populum ire virgines non decet*, y a el proposito refiere muy saludables, y elegantes doctrinas el Padre Francisco Scriba *en los discursos de los estados §.11.per totum fol.* 106. Tiraquelo *in ll.connu.in l.10.gl.1.p.10.nu. 2.& seq.* porque siempre han sido dechado de toda honestidad, y recato, y quando estas salidas se toleran es en muchachas paruulas de seis a siete años, y si tal vez sucede lo contrario, es con escandalo, y nota, y estara sugeta, a lo que Lorença, pues no de diez años, sino de onze salia sola a la calle con vna mantillina, no solo a la vezindad, sino por calles, y plaças publicas, como lo dizẽ el Licenciado Iuan Gomez de Luque presbytero, y el Licẽciado Pedro Diaz Castil presbytero, y Christoual de Orbaneja escribano publico a la 4. pregunta; y de verla ir sola con vn cantaro por agua a casa de Don Alonso de Hozes, Benito Sanchez de Padilla, Andres Perez Marin, Andres Sanchez de Armenta en la misma pregunta. Y no es dudable, que esta libertad, y desemboltura aunque sea en tierna edad, es peligrosa, pues de edad de nueue a diez años muchas donzellas hã meretricado, como lo refiere S. Heronimo, Alberto Magno, Genebrardo, Torreblanca, & alij, quos sequitur Narbona *d. tract. anno* 10. *cum dimidio q.* 14. *num.* 4. particularmente en gente, que se exercita en tratos viles, pobres, y que no tienen que perder; y no es bien que la inhonestidad, y culpa de Lorença, la attribuya a D. Francisco, porque, si sabia, que la mejor prenda en la muger, es la virginidad, *y la flor de las flores* como lo canta en su papel con Ouidio y otras glosas, no lo pusiera donde todos la manosearan.

N. 14. En el num. 10. dize que Lorença no daba recaudo en la tiẽda, como criada, a los que lo pedian, ya queda satisfecho in numero antecedenti. Y que siendo virgen, vti pro constanti affirmat, no hallandola en trage meretricio, y deshonesto, no se halla inculpable el dicho Don Francisco; aunque para sacar esto en claro de las frases, que vsa el Abogado, me ha costado mas trabajo el romance, que si lo hallara en griego. Y para esto pondera el texto *in l. apud Labeonem.* 15. *§ si quis virgines ff. de iniurijs*, con otros Doctores, que prueban, que es causa legitima, para ignorar, que vna sea doncella, si in habitu inho-

 nesto

y Saabedra, Cauallero del Orden de Alcantara Veinte y qua tro desta Ciudad, a fol. 6. dize de oydas, y que viò algunas vezes a Don Francisco assentado en casa de la dicha Maria de Auila; y que junto a el estaba Lorença Francisca Ponze muger de Iuan Gomez Cañas Palomino, a fol. 7. dize, que ella, y su hija, lleuaron a la dicha Lorença a casa de Antonio de Ojeda Picador de las Reales Cauallerizas, donde estuuo mas de dos meses, y la visitaba Don Francisco, y que lo viò, porque era criada del dicho Ojeda. Esta testigo, dize, en fabor del dicho D. Francisco; porque si fue cierta esta accion, bien se reconoce que fue este vn amancebamiento, y q̃ desde su principio consintiò la dicha Maria de Auila, pues no puso cobro en su hija, ni formò queja de Don Francisco. Bartolome Garcia panadero, a fol. 8. dize que viò a Don Francisco a solas con Lorença en casa de Maria de Auila, y que es publico que gozò su virginidad, y no da razon, porque es publico, ni como lo sabe, y en que dia, y a que hora los vio a solas. Luis Hurtado Mayordomo de Don Martin de Saauedra y Torreblãca Cauallero del Orden de San Iuan, a fol. 42. no dize mas, sino que por amor de Don Francisco lleuaron a Lorença al Conuento de las Recogidas. Iuan Xaramillo panadero a fol. 36. dize lo proprio. Francisco de San Miguel, a fol. 39. a la 3. pregunta dize, q̃ Dõ Francisco le confessò que auia gozado la virginidad de Lorença, y que con ella auia tenido copula carnal muchas vezes, y que le diò 286. Reales, para los gastos, y expensas de la criatura que pariò Lorença. Y en la 8. pregunta, dize el dicho testigo, que ha comunicado, y tratado de mucho tiempo a esta parte a la dicha Maria de Auila, y que tenia en su poder mas de dos mil Reales, para que tratara con ellos. Quando este testigo dixera algo, queda desvanecido su dicho, y la passion, con que depone, por confessar el trato, y amistad tã estrecha, que tiene con la dicha Maria de Auila, pues le da sus dineros, para que trate con ellos; y es notorio, que es su vendedera para vendelle la leche de las cabras que tiene.

N. 47. La probança, que hizò despues que pariò la niña, que esta a fol. 32. es con Pedro Alonso del Castillo, sacristan de San Andres, y su muger, y Victoria Martinez el ama que la cria, no hablan palabra de Don Francisco, solo refieren, como Lorença saliò del Recogimiento para parir, y que por mandado del señor Licenciado Miguel Martin Murillo Visitador general de las iglesias desta Ciudad, se lleuò la niña, donde la estan criando, de que resulta q̃ nada de lo q̃ expresò en su querella,

y acusa

como se puede ver en Farinacio, & remissiuè Barbos. *in collect. ad cap.1. de adult. num.5.*

Nu.16. Para que esta declaracion, en que consiste, si D. Francisco estuprò a Lorença, que es vno de los requisitos, que han de concurrir para estar probado este delito, y los otros dos, que se presumen de seduccion, y virginidad, de quibus egimus supra Numer.5. & 6. queden frustados, y sin sombra de credulidad, repito lo que tantas vezes esta dicho, que la dicha Lorença ha vsado el oficio de tabernera, y verdulera en casa de su madre, como es notorio, y queda aduertido supra Numer.13. y actualmente lo exerciera, como lo vsa su madre, si por su escandalosa vida, no estubiera encerrada en el quarto de las Recogidas desta Ciudad, el qual trato y oficio es vil, y mecanico y causa infamia, l. *humilem*, 7. C. *de incestis nuptijs*, ibi. *Humiles vero abiectasque personas, eas tantum modo mulieres esse censemus, ancilam ancilæ filiã, libertã, libertæ filiã, scœnicã scœnicæ filiam, TABERNARIAM tabernarij, vel lenonis, aut arenarij filiam, aut eã, QVÆ MERCIMONIS PVBLICE PRÆFVIT*, *l.1. C. de natural. liber. l.3, tit.1. lib.6. Recop.* Crauet. *cons.13. num.2.* Roland. à Valle *cons.34. num.5. vol.2.* Farinac. *in tract. de delict. carn. quæst.136. in § meretrix, quæ dicatur num.101.* donde dize, q̃ semejantes mugeres son inhonestas y meretrices.

N.17. De lo dicho se sigue, que este genero de gente, no lo tiene el derecho por honesto, sino de mala vida; y como a las buenas concediò las presunciones de seduccion, y virginidad, a estas se las quitò, para que en ellas no aya estupro. *d. l. lex quæ adult.29. C. ad l. Iul. de adult.* cuius verba hęc sunt; *Si verò portantibus ministerium præbuerit, pro vilitate eius, quæ in reatum deducitur, accusatione exclusa, liberi, qui accusantur, abcedant; cum ab his fæminis pudicitiæ ratio requiratur, quæ iuris nexibus detinentur, & matrisfamilias nomen obtinent. Hæc autem immunes à iudiciaria seueritate, & stupri, & adulterij præstentur, quas vitæ vilitas, dignas legum obseruatione non credit.* & cum Bursat. Menoch. Farinat. Stephan. Gratian. resoluit Barbosa *in collect. ad cap.1. de adult. num.9.* & præter eos Farinat. *in d. q.147. num.70* vbi loquitur de existente in caupona, vel hospitio, vel alijs similibus locis abiectis, y refiere otros muchos Doctores, y se remite *a el cons.90.* en que lo cita Barbos. Ant. Thesaur. *in deciss. Pedamont. deciss.3. num.3. vers.4. concl.* & ibi Gaspar Ant. Thesaur. eius additionator *litt. B. vers. in istis ancillis vilibus.* Grammat. *decis.107. n.6.* Fontan. *de pact. nupt. cl.5. gl.5. p.1. ex n.44. vsque 51.* y a mas lo estienden Bald. Angel. y Aymon Crauet. quos refert Pereyra *decis.12. num.5.* que en la muger plebeya, y ordinaria, aunque sea honesta, no es punible el estupro.

considerando la templança, cō que habla, que es muy poco, respeto de los demas testigos; y assi su deposicion por esta calidad vale por dos, *ex gloss. in cap. monachus, 77. dist.* Valenç. *cons.* 102. *num.* 75. mayormente en materia de dificil probança, en que todo genero de testigos, aunque sean parientes, domesticos, y criados se admiten, vt resoluit Farinac. *de testib. q.* 53. *num.* 48. *&* 76.

N. 51. El Licenciado *I*uan Gomez de Luque presbytero, a fol. 53 en todo lo que depuso fue cierto, y en ello no es singular, porque ay otros muchos testigos, que con el concuerdan; y la diligencia que con el se hizo, para ver si conocia a Lorença, en vna rueda, que se dispuso de mugeres en el quarto de las Recogidas, por mandado del señor Prouisor, que esta a fol. 85 califica su verdad, porque aunque al principio dudò si estaba en la dicha rueda Lorença, fue con causa legitima, porque estaba detras de otra muger, que componia la dicha rueda; y assi luego que la viò, la reconociò, y se ratificò muchas vezes, q̄ era ella, sin guiñarle, ni hazerle del ojo nadie, porque passò ante Alonso Perez Moreno Notario mayor de la Audiencia Obispal desta Ciudad, summamente legal y fiel, y que de qualquiera cosa que pasara lo pusiera por testimonio, y no auia de consentir, que se hallará en la dicha rueda persona sospechosa que pudiera fauorecer a el dicho Licenciado Iuan Gomez de Luque; pero no me admiro, q̄ el Abogado sospeche del Notario, quando a vn Sacerdote, sin estar acusado, ni conuencido de fallo (y aunque lo estuuiera) le vltraja, y oprobia, con titulo de testigo falso, horrible, y escandaloso modo de dezir a un Sacerdote, cuya dignidad es sacrosancta, y q̄ nadie osara mouerse contra el, sin pensar que haze injuria a su Autor. *Iniuria Sacerdotum* (dixo Anacleto Epist. 1.) *ad Christum pertinet, cuius vice fungitur.* Y assi cō suma prouidencia, y exemplo el Emperador Constantino, auiendose propuesto ante el muchas acusaciones contra algunos Prelados, hizolas juntar, y sellar, y en presencia de todos quemar, diziendo. *Vos Dij estis a vero Deo constituti, ite, & inter vos causas vestras discutite: quia dignum non est, vt iudicemus Deum.* Como cuentan los Auctores de la historia Eclesiastica Nizephoro *lib. 8. cap. 16.* Zonoras *tom. 3. pag.* 9 Zozomeno *lib. 1. cap.* 17. Zedreno *pag.* 237. dandonos a entender con esta accion en el sellar, quanto importa no publicar las faltas de los Sacerdotes, y en el quemarlas, que los que representā a Dios no pueden ser juzgados de hombres profanos, multa congerit ad intentum Valenç. *cons.* 142. *ex num.* 76. *& seq.*

No

los hombres; y si alguna vez ha sucedido: esto es cosa rara, y en mugeres poderosas, & ita quod verisimilitudine caret pro falso habendum est. *Cap. quia verisimile de præsumpt.* & ibi communiter DD. *l. qui habebat. ff. de legat.* 3. D. Valençuela *cons.* 97. *num.* 2. Tum es fraudulenta, y maliciosa, porque dize que tiene mas de quinze años teniendo certeça, que era de diez y nueue, como consta de la feè del Baptismo, y oculta esta verdad, porq̃ se fingiò immatura a el tiempo del estupro.

N. 21. Pero dexando la verdad en su lugar, y considerando, que a Lorença asisten todas las presunciones, que a las demas mugeres honestas, y sin sospecha, en el caso presente quedan desuanecidas, con otras conjeturas contrarias, con que se manifiesta, que no tuuo virginidad a el tiempo, que Don Francisco se mezclo con ella carnalmente, y son las siguientes.

N. 22. La primera, porque la dicha Loréça de edad de onze años salia sola con vna mantellina por las calles, y plaças publicas, como lo deponen a la quarta pregunta el Licenciado Iuan Gomez de Luque Presbytero a fol. 53. el Licenciado Pedro Diaz Castil Presbytero a fol. 60. Christoual de Orbaneja escribano publico a fol. 63. y con vn cantaro ir por agua sola a casa de Don Alonso de Hozes Señor del Albayda, lo dize en dicha quarta pregũta Andres Perez Marin a fol. 59 Benito Sanchez a fol. 66. Andres Fernandez de Armenta a fol. 67 y Antonio de Ojeda a fol. 69 dize que viò ir sola de noche a Lorença con vn cantaro en la mano para traer agua de casa de Don Francisco, y de esta libertad, y diuagaciõ, en edad tan proxima a la pubertad, y capaz de malicia, como queda dicho *supra num.* 13. y mas en estos tiempos, naze presunciõ de inhonestidad, y mala vida, y por mejor dezir, que no era donzella al tiempo, que la conocio Don Francisco, Farinat, *q.* 136. *num.* 93. *&* 94. ibi: *Inhonestatis non modica est præsumptio, quando mulier solita est sine societate alterius incedere.* Anton. Monach. *in d. decis.* 42. *fol.* 216. Grat. *cons.* 43. *lib.* 2. *num.* 59. ibi; *Cum per prius per multum tempus potuerit esse quod virginitatem amisserit, & præsumitur, cum foris pernoctauerit, ac super tectis, denoste steterit.* Y no solo, siendo estas salidas tan continuas, y frequentes; pero vna bastaba, para que peligrasse su pudicicia, como le sucediò a Dina hija del Patriarcha Iacob, que por vna vez, que salio a ver las mugeres de la tierra, donde auia aportado con su padre, y hermanos, boluiò a su casa, sin virginidad, porque la estupro Sichen, ibi. *Quam cum vidisset Sichem filius Hemor Hæuei, princeps terræ illius adamabit eã, & rapuit, & dormiuit cũ illa, vi oprimens virginem, & conglutinata est anima eius.*

Y desta viene a estar libre Don Francisco, porque requiere aprehension, y continuacion en este pecado, del qual a muchos años que salio, y sin rastro de obligacion, porque fue con voluntad, y consentimiento de Lorença, y dandole muchos ducados en bienes, joyas, vestidos, y dineros, que montan mas cantidad, de lo que podia ser condenado, quando verdaderamente la huuiera estuprado. A quien se debe castigar con seueridad es a Maria de Auila, por la culpa, que contra ella resulta de lo probado, porque deuiendo ser exemplo, y propugnaculo de la pudicicia de su hija, como lo fue aquella, de quien habla la *l. fœdissime, 7. C. de emancipat.* procedio como enemiga, como dixeron los Emperadores Diocleciano, y Maximiniano *in l. liberi 28. C. de inoffic. testam.* ibi. *Atque in alijs sic versata est, vt inimica eius potius, quam mater crederetur*. Et ita speramus. Salua, &c.

Don Iuan de Villaran Ramirez.

tificarle la dicha palabra; que se auia de casar con ella; y embistiò con la declarante, y bregando la echò en el suelo, &c. Si estaba encerrada, para que le abriò al dicho D. Fracisco? mayormente sabiendo su intento; porque si le pidiera, que abriesse con otro color, tuuiera mexor disfraz su mentira: pero bien le quadra la doctrina de Farinacio. *d. quæst.* 136. *nu.* 95. donde dize, que la muger, que estando encerrada de noche, abre la puerta a los que llaman es meretriz. No se vé, que toda esta declaracion es de estampa? porq̃ no solo quiso, y pretendiò esto Loreça, pero tambien lo solicitò Maria de Auila su madre, porq̃ ambas a dos salieron juntas en vn coche, en compañia del dicho D. Francisco vna vez al Arrizafa, y otra a el rio a pie, y en ambas ocasiones, la dicha Maria de Auila se apartaba, y dexaba a solas a el dicho Don Francisco, y su hija, como lo dize de vista Christoual Loçano a fol. 50. en la quinta pregunta, y Francisco Aciscios de Salazar a fol. 73. en dicha pregunta, y en la sexta dize mas, que quando el dicho D. Francisco se enojaua con Lorença, la dicha su madre le pedia a el dicho testigo que los hiziera amigos, y entrasse en su casa: y el Licenciado Iuan Gomez de Luque Presbytero a fol. 53. en la 5. pregunta dize, q̃ vna noche estando en compañia del dicho D. Fracisco en su casa vio que entrò vna hermana de Lorença, con vn recaudo de madre, y hija, para que el dicho Don Francisco fuesse a su casa, y auiendo respondido, que no podia, le voluieron a citar con otros muchos; Andres de Arroyo a fol 72. en dicha quinta pregunta dize, que viò entrar a Maria de Auila, y su hija en casa de Don Francisco estando ausente su padre; con que esta probado plenamente el consentimiento, y todo lo que toca a la inhonestidad, y vida de Lorença, aunque los testigos fuessen singulares, porque es probança para vn genero, como es la mala vida, e inhonestidad, y todos los actos miran a vn fin; vt cum multis eleganter docet Fontan. *in d. claus.* 5. *a nu.* 58. *vsque* 75. y en estos terminos lo decidio el Consejo de Napoles apud Grammat. *in d. decis.* 107. *num.* 9. Ricc. *in praxi aurea. resolut.* 398. *num.* 4. y siendo la commistion, y copula volũtaria ex vtraque parte, no ay estupro, ni pena, vt cum Did. Perez, Ant. Gomez, Bernard. Diaz, vbi Calced. Nauarro, Açor, Thom. Sanchez, & Franc. Molino resoluit Barbos. *in collect. d. cap.* 1. *n.* 2. Fontanel. *in d. cl.* 5. *num.* 77. Y aunque este Autor dize, *quod hic casus vix est in praxi contingibilis*, habla de tiempo diferente, que el presente.

N. 27. En el Num. 12. dize, que discurriendo por la probança, que ha hecho

mente ſe comete con virgen, y donzella, y de aqui naze, el nu merarſe entre los capitales, y publicos; y trae para ello a Iodo co Damhouderio *in pract.crim.cap.6.nu.1.* la cita eſta errada, por que el capitulo ha de ſer 60. aduiertolo para que ſe halle y no por otro fin, porque auiẽdo otras coſas en que entretenernos no auia de reparar en vn zero con mi compañero; y pondera la grauedad deſte delito, con vnas palabras del dicho Autor *in cap 92.num.1.* tambien eſta errada la cita del capitulo, porque ha de ſer 94. pero tengolo de diſculpar, porque no vio a Iodo co, ſino ſacò ſus palabras de Farinacio *in tract. de delictis carnis.q.* 147.*num.2.* donde lo cita con el miſmo yerro; ſed quorſum hæ vulgaritates de la propriedad del vocablo, y delito capital, y publico, y ſu grauedad, ay practica, o mamotreto, que deſto no eſte lleno?

Num.9. En el num.5. pondera por coſa notable *la l.1.§.1.ff.de extraordin.crimin.* in illis verbis: *Aut mulierem puellamve interpellauerit, quid ni impudicitiæ gratia fecerit,* en que ſe ſeñala la differencia, que ay entre vna muger hecha, y vna niña, para que el eſtupro come tido en eſta, ſea mas graue, y atroz, que con la otra. Con eſte texto no ſe prueba la differencia, que quiere el Abogado, ſino otra muy differente, y es que la palabra *Mulier*, propiamente ſe entiende por la muger caſada, y que eſta corrupta, vt cum D. Solorçano, Alciato, Rebuf. & alijs notat D. Ioan. de Larrea *in allegat.fiſcal.tom.1.allegat.* 49.*nu.* 4. y la de *Puella*, moça, donze lla, y por caſar, aũque de pocos años, Paſeratio *in ſuo dict.oct.lin. gu.lit.P.fol.*469. Y aſsi dezimos comunmente para notar, que no es de mucha edad vna muger, que es muchacha, pero no que eſta immatura, o incapaz de conocer hombre, antes en lo mas florido, y ſaçonado de ſu edad, y para comprehender a la vna, y otra dize el Iureconſulto, que el que ſolicitare, e inter- pelare a muger corrupta, y eſtrenada, o a muchacha virgen, y donzella, ſea caſtigado con pena extraordinaria. Y lo que yo ſaco deſte texto es, que con ſer la condicion deſtas mugeres tan deſigual, el Conſulto las iguala, y parea en la injuria, ſin re putar, que ſea mayor la vna que la otra. Y el lugar de Farinac. *in d.q.*147.*num.*5. tampoco prueua lo que dize, como ſe puede ver en el. Lo que reſueluen comunmente los Doctores es, q̃ el eſtupro con muchacha immatura, hoc eſt, que no es viri potente, es mas graue, y ſe caſtiga con ſeueridad, porque ſe preſume, que fue cometido con fuerça, *l.ſi quis aliquid.§.nondum viri potentẽ.ff.de pænis, §.item.l. Iulia.de adult.verſ.fin.inſtit.de public.iu dic.* y en eſte caſo, no ha de ſer capaz de dolo, ideſt, menor de

ſiete

de su padre; todo lo restante de estos numeros es de poca sus tancia, y no tiene que esforçar el Abogado mas sus discursos, porque el alma deste caso fue, que Lorença, y su madre vieron a D. Francisco, que era moço, y trataba de gala, y dadiuoso, y hijo de padres, que manijaban hazienda, y penetrando estas calidades, y circunstancias, como vezinas, solicitarô el meter lo en casa: y despues de auerle sacado gran suma de alajas, ves tidos, y dineros, quiriendose retirar, por auer tomado estado, le mouieron este pleyto.

N. 29. En el Num. 17. reconoce el Abogado, que en este caso, no ay estupro, y se vale de la doctrina piadosa de Fontanela, *in d. clauf. 5. num.* 84. donde resuelue, que no embargante, que este probado cõtra la seduccion y virginidad dela muger a el juez si le pareciere puede condenar a el que fue imputado del estu pro, en alguna cantidad para ponerla en estado, siendo riquisimo, y pobres los padres de la estuprada, y la misma conside racion tuuo Ant. Monach. *in d. decis.* 42. *fol.* 221. *vers. ex his.* para procurar concordar a las personas, q̃ ante el litigauã sobre vn estupro, y por no auerse querido conuenir, determinò el pley to, y absoluio a el estuprante; pero la verdad es, que en esta de cissión la primera sentencia, y la de reuista fue en fauor de la muger, pero el mismo Antonio Monacho reconociendo, que auia sido injusta la reuocacion de su sentencia; porque satis face docta, e ingeniosamente a todos los fundamentos, de que se valiò la muger; acaba la decissión cõ estas palabras; ibi. *Sed an benè, vel male, quisquis videat, ego motus sum ex supra dictis rationibus, quas fortè dicti alij iudices nõ sunt assecuti*: porque los juycios de los hombres son varios, vt animaduertit cum pluribus D. Ioan. de Larrea *in allegat. Fiscal allegat.* 118. *num.* 14. *& seq.* Y para consuelo de Monacho, y de los demas, que cumplen con sus obligaciones, son buenas las palabras dela *l* 1 *ff. de appellat.* ibi; *Licet nonnunquam bene latas sententias in peius reformet.* Fontanela *clauf.* 5. *gloss.* 5. *par.* 2. *num.* 16. y el mismo se admira de la varie dad de sentencias, que huuo en esta decissión de Monacho, *clauf.* 5 *gloss.* 6 *p.* 6. *num. final.*

N. 30. Pero estas doctrinas proceden, quando la querellante; no ha viuido escandalosamente, ni en los oficios, y exercicios, q̃ ha tenido Lorença: y por esto con particular cuidado Fontan. dexa a el aduitrio del Iuez esta inspeccion de circunstancias; y la calidad de rico, no se verifica en Don Francisco, porque es pobre, y viue de alimentos, que le da su padre; y contra esto, no ha probado nada Lorença, ni podrà, y le ha dado en tres

ponde, vbi dicit. *Nec obstat txs in l. stuprum ff. de ritu nupt. vbi quod stuprum intelligitur etiam in mulieribus, quæ siue publice quæstum faciant, siue non publice turpiter viuũt, loquitur enim ille textus in mulieribus coniugatis, & sic accipitur stuprum pro adulterio, & insuper loquitur non respectu adulterij, sed respectu ipsius adulteratæ, quæ nõ potest a sua inhonestate excussationem a pœna adulterij sumere, vt suo loco dixi:* y luego dize, que *la l palam* 43. *dei mismo titulo*, dize, que es meretriz aquella, q̃ *quæstum facit, & quæ in caupona, vel taberna est*, & ibi glossa, *verbo taberna* vbi inquit: *Taberna est locus vbi comestibilia venduntur, & comedentes recipiuntur*. y que este lugar se declara doctamente por Pedro Gregorio *sintagm. iuris lib*. 10. *cap*. 3. *à num*. 3. y confiessa, que son lugares, que se pueden traer contra Lorença, y reconociẽdo esto por cierto, como lo es, bien puede lamentarse cõ Ouidio *lib. Heroidum*

Heu patior tellis, vulnera facta meis.

Num. 12. En el num. 8. dize, que tiene facil respuesta la objeccion, q̃ se ha puesto, con la decision singular de *la l. quæ adulter*. 29. *C. ad l. Iul. de adult.* donde se haze diferencia de la Señora, que asiste a vna taberna, tienda, o meson, de la criada, o que tiene siruiẽdo, y ministrando a los guespedes, y demas negociantes, porque en el ama no se considera torpeça, ni pierde nada de su castidad; y por el contrario en la famula si, pues no tiene acciõ de estupro, y para este intento dize, qu se vea Fontan. *d. gl*. 5. *num*. 50. el qual lugar con sus palabras a la letra queda referido supra *num*. 5. porque es muy ajustado a nuestro intento por la razon del numero siguiente.

Num. 13. En el num. 9. infiere de la distincion, que queda dicha en el 8. que aunque la dicha Lorença se criasse en las casas de Maria de Auila su madre, y que esta tenga tienda de vender fruta pan, queso, y leche, y que tal vez la dicha Lorença acudiesse a dar recaudo, no pierde por esto, ni se puede dezir, que la dicha menor est inhonestæ vitæ, vel vilis conditionis. Que importa que el derecho enseñe esta diferencia de ama, y criada, si en nr̃o caso no se halla, porque Lorença no tiene probado, que su madre tenia criada, que asistiera en la tienda, y diera recaudo, antes dize, *Y q̃ tal vez esta Lorença acudiesse a dar recaudo, no pierde por esso*. Luego verdad es que lo daba, y no se puede dudar desta verdad, porque fue publico, y notorio, que pesaua, y media sola, y en compañia de su madre, siruiendole la dicha Lorença, no como hija, sino como criada, y en esta conformidad lo dizen treze testigos, que presento Don Francisco, en la tercera pregunta. Et vlterius inquit, que no es de importancia,

que

debiendolo estar Don Francisco, que a consumido el caudal de sus padres, por hazerle bien, y aora se le da pago con este pleyto injusto; y de paso se aduierte, que Don Francisco no trata de injuriar a nadie, sino de defenderse cō los terminos, que la materia pide: pues es reo, y prouocado.

N. 34. En el Num. antecedente prometiò dos cosas singulares, y en el 21. dize, q̄ es la vna, de Gaspar Anton. Thesaur. *in addit. ad deciss. 3. sub num. 3. concl. 4. vers. sed pene*, la cita esta errada, porque la adicion está *sub num. 5. concl. 8.* y lo noto, porque es necessario para la inteligencia deste lugar. En la qual conclusion propone el Autor, que si la muger no puede probar, que el parto es del varon, de quien presume lo conciuiò, le puede deferir el juramento, para que jure, que no tuuo nada con ella, o se lo refiera, y no queriendo jurar, se este a su juramento. ibi. *Si mulier nescit qualiter probare filium esse illius viri, nec potest probare illum habuisse rem secum, tunc potest mulier deferre illi viro iuramētum, vt vel iuret, quod non habuit rem cum ipsa, vel referat, & ipso non iurante, stabitur iuramento mulieris.* Aora entra la adicion, vers. *Sed pene*, pero que serà, si la muger, no solo sobre la preñez, y parto, difiere el juramento, sino tambien, sobre el estupro, y desfloracion, que es causa criminal; y en ella no ha lugar la delacion del juramento, responde el adicionador. ibi. *Senatus tamen pluries censuit esse iurandum, vel referendum, cum declaratione tamen, quod iuramentum præstetur, super copula simpliciter, non super stupro, & violentia, & super alijs factis aggrauantibus, & vidi multoties, hoc modo fuisse prouisum indemnitati istarum mulierum, cum ijs cui oblatum erat iuramentum nollet iurare, & fuerunt illi condemnati ad dotationem, & recognitionem partus, quo remedio cessante fuissent omni auxilio istæ paruulæ destitutæ.* De manera, que claramente se vè, que en estos lugares se trata del juramento judicial decissorio, cuya virtud es de declarar, o referir el juramento a el contrario, porque de no hazer lo vno, ni lo otro, con su contumacia queda conuencido, *l. iuris iurād.* 34. *§, ait prætor, ff. de iure iurando. l. delata* 9. *C. eodem tit.* notat in eo Vvesembech. *in paratitla num.* 9. Et ita el Senado, a el varon, que no quiere declarar, sobre la copula, o referir el juramento, jūstissimamente le condena, conforme la declaracion de la estuprada. A D. Francisco no le ha diferido este juramento Lorença: y assi viene a ser esta disputa ociosa, y lo notable deste caso es que se ignoren los principios de derecho mas sabidos, como es la diferencia, que ay entre el juramento decissorio, y el de veritatis, o calūniæ, q̄ los practicos llamā posiciones; de quib⁹ agit, & explicat D. Ioseph Vela, *in decis. Hisp. decis.* 22. *n.* 19. & 20.

En

nesto inueniatur, yo me admiro, que el Abogado gaste tiempo en conocer las costumbres de las mugeres por los trajes, porque esta consideracion era buena en tiempo de los Romanos, en que por sus leyes las mugeres impudicas estauan diferenciadas en el traje, y ornato de las matronas honestas, vt deducitur *in d. §. si quis virgines, & l. mimæ 4. C. de Episcol. audientia.* Tertulian. *in lib de cultu*, cum multis Gotofred. *in d. §. si quis virgines, in verb. meretricia, litt. L.* a que alude *la l. 7. tit. 19. lib. 8. Recopilat.* en que prohibe a las malas mugeres ciertos vestidos; pero en los nuestros todo esta corrompido en tanto grado, que viendo la desorden de los guardainfantes, jubones escotados, y pechugueras, con que se descubre lo interior, el Real Consejo acordò auto, para que no se truxeran semejantes trages, como lo nota Antonio de Leon Pinelo *en el tratado sobre la ilustracion de la pragmatica de las tapadas.* y vease si desde la mayor Señora, hasta la mas humilde, y deshonesta ay alguna diferencia, o se ha podido remediar este desorden, en lo demas, que dize pintando a Lorença por muy honesta, y recogida, y que Don Francisco *la sacò con sus encantos de lo escondido de la casa*; no puede ser mayor el encarecimiento: pero este requisito faltaua, para acabar de componer esta fabula, aunque tan a costa de Don Francisco, pues le imputa de magico, y hechicero, diziendole de encantador D. Sebastian de Cobarrub. *en el thesoro de la lengua castellana litt. E. fol.* 347. esta proposicion tendra desengaño en la probança, y no en el afeyte de palabras, que sin ningun fundamento se gastan.

N. 15. Despues de los supuestos, que quedan aduertidos, en el num. 11. quiere fundar, como Don Francisco estuprò a la dicha Lorença; y lo primero lo prueba con la declaracion, que se le tomò a la dicha debaxo de juramento, en que dize todo lo q̃ quiere; pero no tan ajustadamente, que de su misma quimera no quede cõuencida, sobre si esta declaracion haze probança plena contra el estuprante, lo sienta por llano, y trae muchos Doctores, q̃ refiere Farinat. *in d. q. 147. §. de probat. stupri num.* 135 y tambien lo cita *en el consj. 64. num. 6.* y a Tribisano *decis. 26. num.* 19. pero no los he podido hallar, porque mis libros, deben de ser de diferente impresion, y cansado no he querido ajustar los demas lugares; y tambien podia traer a Anton. Monach. *in d. decis. 42. num.* 5. pero despues añade, que corre la dicha conclusion, si la estuprada era persona de buen nombre, opinion y credito, con esta calidad, que confiessa, no quiero impugnar lo primero con muchos Doctores, que tuuieron lo contrario,

como

y lo tiene confessado, y assi no tiene que ponerlo en duda; lo segundo, de que fue solo Don Francisco, vease su vida y milagros de Lorença, desde edad de onze años, y se verà si pudo tener otros, pues la madre, que la auia de guardar, y reprehéder solicitaba su gusto, como sucediò en el caso de Antonio Monacho *d. decis. 42. in defensione pro reo. ibi. Prima est, quia d. Catherina, non habitabat cũ fratribus, sed cum matre, quæ solet indulgere filiabus, & vagatur sola, huc atque illuc, de die, & de nocte, vt ex testibus ad defensã formiter, & cum interrogatoris examinatis*: y en quanto que basta la confession de Don Francisco, para condenarle, y castigarle, y para ello trae a Toro *voto. 53. num. 26.* ya esta dicho, que la confession en nada le perjudica, porque dixò lo que era verdad, q̃ es la copula carnal con consentimiento de madre, y hija, y en esta conformidad tiene probada esta calidad, con probança, y conjeturas, de que se sigue, que no puede ser condenado en cosa alguna, y menos castigado, porque aunque huuiera cometido el estupro de la forma que se dize, la condenacion es de dotar, conforme la calidad de la estuprada, y alguna pena pecuniaria a arbitrio del juez, vt resoluit cum Farinacio, & Bayardo ad Iul. Clar. Fontan. *d, claus. 5 gloss. 5. par. 1. num. fin.* Alfaro *offic. Fiscal. gl. 20. num. 393. & seq.* Gasp. Ant. Thesaur. *in addit. ad deciss. 3. Thesauri sub 5. concl. vers. ista practica.*

N. 37. En el Num. 24. dize, que de lo dicho se saca, que el preñado de Lorença, y parto, que sacò a luz es de Don Francisco, y que justamente lo debe reconocer, porque tiene su semejança, y ha ydo a visitar a la niña, a casa del ama donde se cria, y pagadole la criança, y hecho otros tratamientos: y para que el parto sea de Don Francisco, y no de otro, se ha de estar al dicho, y declaracion de Lorença, mientras D. Francisco, no le probare, que tratò con otro, Thesaur. *deciss. 3, n. 4. vers. 7. reg. & additionator in litt. D. in fine, vers. etsi vir.* Si el Abogado mostrare que consta por el pleyto desta semejança, y que D. Francisco ha visto el parto, o cuidadolo, o hecho otro reconocimiento, yo prometo se dè por vencido; no puedo dexar de admirarme que vn Abogado tan grande asiente cosa, que no esta en el pleyto, ni passò: Don Francisco ha muchos años, que no ve a Lorença, y no sabe del parto, ni donde esta, la presuncion, que puede resultar contra el, para que el dicho parto sea suyo por auer confessado la copula carnal, queda deshecha con tantas conjeturas de inhonestidad, que quedan ponderadas, sup. *num. 22. & seq.* las quales hazen vna euidencia, de que este parto es vulgo quæsito, id est, sin padre cierto, y conocido, de quo

Nu.18. Contra esta resolucion, que es textual, y seguida comunmente de los Doctores, ay otros, que refiere el dicho Fontanela *in d. loco num. 46.* Farin. *in d. cons. 90. nu. 10.* que hazen vna distincion, que vna cosa es ser vna muger deshonesta, y de malas costumbres; y otra pobre, humilde, y de infima condicion en el primer caso procede *d. l. quæ adult.* y lo que los dichos Doctores resueluen *in num. antecedēti.* en el segundo es punible el estupro; *Alioquin,* inquit Farinat. *in d. num. 10. maxima præberetur ansa libidinem pasim exercendi, virginesque pauperes, & honestas infimi generis vitiandi.* sed adhuc siguiendo Fontanela esta distincion en este segundo caso *in num. 50.* dize que no puede proceder en las cauponarias, y siruientes en hospicios, y tiendas publicas, cuyas palabras quedan referidas *supra num. 5.* y lo mismo resuelue Farinat. *in d. cons. 90. num. 5.* ibi: *Benè fateor primam opinionem posse locum habere in ancila, & ministra alicuius cauponæ propter maximam præsumptionem inhonestatis.* de qua supra num. 3. la qual limitacion, y circunstancia bien se ajusta a Lorença.

Nu.19. Siendo Lorença de tal estado, que en ella no se puede considerar estupro, a su declaracion con juramento, no se debe estar. cum mulieres iurisiurandi facilé contéptrices sint; Card. Zabarela *in cap. 1. & 2. de adult.* Foller. *in pract. verb. capiat informationem. num. 11.* Farinat. *d. q. 147. § de probat. stupri, num. 139.*

N. 20. Principalmente que la dicha declaracion es falsa; porque la dicha Lorença dize en ella, que Pedro de Auila su padre era viuo a el tiempo, que la estuprò Don Francisco, siendo asi q̄ por sus mesmas alegaciones, y probança consta lo contrario; porque auia mas de treze, o catorze años, que muriò, y con esta suposicion viene a quedar conuencida, para que en todo lo demas no sea creyda, porque como dixò Erasmo *in apotegm. Rogatus Aristoteles, quid lucrifacerent mendaces? vt vera, inquit, loquētes non credantur:* y contiene inuerosimilitudines; tum porque dize que el dicho Don Francisco, para goçarla, le diò palabra de casamiēto, y siendo la desigualdad tan notoria, no se debe creer que la dicha palabra le diesse, Grat. *d. cons. 43. num. 1.* ibi; *Item præsumendum est etiam, quod Adriana ipsa fuerit concubina præfati Bartholomæi, respectu imparitatis personarum, cum probatum fuerit, præfatā Adrianam esse spuriam, & ipsum Bartholomæum esse de principalioribus, & honoratis ciuibus Placentiæ,* Farinat. *d. q. 147. num. 93.* tum porque examinada la dicha Lorença, como testigo a fol. 44. en la 7. pregunta, dize que le diò a Don Francisco en vezes cerca de ciento, y cinquenta ducados, no teniendo ella, ni su madre cinquēta de caudal, y quando los tuuiera, nunca las mugeres dan a

los

porque como he de responder, no quiero incurrir en el mismo defecto. El voto no es el 4. sino 16. esta doctrina esta reprobada, y explicado en el caso, que habla Grammat. por Farin. *d.quæst.147.num.60.* ibi. *Sed hæc conclusio mihi admodum rigorosa visa fuit, etsi Iudex essem minimè eam seruarē raptu, aut vi non interueniente: iteratio enim delictorum furto excepto, vt suo loco dixi, saltim de consuetudine, non facit capitalem pænam eam, quæ non est, & Gramm. loquitur non in simplici stupro, sed in eo, qui plura commissit stupra ducendo plures vxores.* Pero demos caso que fuera cierta, en el caso presente no ay estupro. Y quando lo fuera, no esta probado, que Don Francisco ha estuprado, y deshonrado a otras mugeres.

N.41. En el Num.28. sube mas de punto este delito, y dize que D. Francisco fue raptor, y salteador de la virginidad de Lorença, y lo ajusta marauillosamente con el lugar que queda enmendado de Iodoco Damhouder. *in praxi crimin.cap.94.num.5.* Fontanel. *de pact.nupt.glos.5.par.2.num.26.* si estas doctrinas las examinarà de espacio, reconociera por ellas, que hablan en estupro, q̃ se comete con violencia, y fuerça de armas; y aun en este caso, no se pone pena capital, vt laté disputat Farinac. *in d.quæst.147.ex num.22.* y aunque las persuasiones, ofrecimientos, y dadiuas, se equiparan a la violencia, es impropria mente: y assi nunca se da pena corporal, vt dictum est supra Num.36.

N.42. En el Num.29. dize, que *la pena del estuprador es casar, y dotar, y que sino se puede casar dar, y dotar,* hasta en esto, tambien va errado, porque es cosa sabida, que las palabras d. cap. 1. de adulter. *Dotabit eam, & habebit vxorem,* en aunque lo literal suenã copulatiuamente, comunmente las entienden los DD. con disiuncion: de forma, que la diccion, *ET,* obra lo mismo, q̃ *aut,* o *vel,* como sucede muchas vezes, Barbos. *de dict. dict.110.num.37.* y assi cumple el estuprador con casar, o dotar, vt late disputat & resoluit cum multis Fontanel. *d.claus.5.glos.5.part.1.ex num.8.* Cancer. *var.resol.tom.3.cap.11.num.26.* y quando el estuprante es casado, solo se le condena en dotar. Y si viene todo a parar en esto, a que fin se han traido las doctrinas criminalissimas de los Numeros antecedentes: yo le disculpo, porque no puede mas con su natural, porque como dixo Pindaro en sus hymnos. *Dificile est ocultare natiuos mores.* Y tambien lo aduirtiò Oracio en las Epistolas.

Naturam expellas furca, tamen vsque recurret.

N.43. En el Num.30 dize, que Lorença de Auila es poco aduertida, y sin malicia; y por esto no cuydo de preuenir testigos, como

Nu.23. La segunda, porque auiendo tenido D. Francisco tanto tiẽpo, trato, y amistad con Lorença, como todos los testigos vã conformes, ex hac diuturna consuetudine, no se presume estrupo, sino vn simple amancebamiento, Farinac. *de delict. carn. quæst.* 138. *num.* 4. Grammat. *voto* 4. *n.* 3. ibi. *Quod si diu cohabitauerint, tunc purgabitur vetus strupum, & præsumitur cõcubinatus, vt inquit glos in authent. quib. mod. natur. efficiãt. sui § eos, col.* 2. Y aunq̃ despues en el *num.* 18. quiere lleuar lo contrario, no satisface a lo que tiene dicho, & ita Ricius *in praxi aurea resol.* 398. *nu.* 3. lo cita por este sentir, ibi. *Et nota aliud, quod vetus strupum facit præsumere concubinatum*, Grammat. noster *voto* 4. y se manifiesta con lo que dize Christobal de Oruaneja Escribano publico, y vezino de Maria de Auila a fol. 63. en la 5. pregunta, en que dize que siẽpre fueron tenidos por amancebados; y assi ha corrido publicamente, Farinac. *q.* 136. *num.* 103. *& quæst.* 147. *num.* 133. Y en la 6. pregunta dize, que Maria de Auila, y Lorença le dixeron, como se trataba de casar Don Francisco, luego es cierto, que supieron quando tomaba estado, y que si le debiera algo a Lorença, lo pidiera, o se querellara.

N. 24. La tercera, porque Maria de Auila todo el discurso de su vida ha tratado en ser tabernera, y verdulera, como es publico, & patet ad oculum, y lo deponen todos los testigos presentados por Don Francisco, en la 2. pregunta; y deste oficio y trato nace para Lorença su hija otra presun[c]ion de inhonestidad, demas de la que adquiriò por si mesma, con auerlo vsado, y heredadolo de su madre, Farinac. cum multis *d. q.* 136. *num.* 99.

N. 25. La quarta, la dicha Maria de Auila, y Lorença su hija, es gente pobrissima, & ob hanc causam paupercula ista facile in corpus suum peccare præsumitur, *l. penult. C. de spectacul lib.* 11. Farinac. *d. quæst.* 136. *num.* 100. *& cons* 90. *lib.* 1. *num.* 16. *in fine.* Ant. Monach. *deciss.* 42. *fol* 216. *in princip.*

N. 26. La quinta, porq̃ la dicha Lorença, tuuò voluntad de mezclarse con Don Francisco, sin que el susodicho la solicitasse, ni requebrasse; porque vna moça de tan miserable estado, que salia sola a mandados, y traer agua para el seruicio de su casa, poco tenia, que conuertir, ni reducir; y assi lo da a entender con euidencia Lorença: porque en su declaracion confiessa, que vna noche, como a las 9. horas della, despues de estar los dichos sus padres recogidos, y acostados, el dicho Don Francisco de Torquemada, le bolbiò a pedir, que le dexasse entrar en su casa, y debajo de la dicha palabra lo hizo, y entrò dẽtro, y despues de estarlo en la puerta de la calle, a solas, bolbiò a ratificarle

vbi per Angel. & in l.1.§ si quis neget eo tit. per Alex. in cons. 2. in causa, in 3.col.vol.1.per Sal.in l.si quando, C. vnde vi, vers.quando quæro statutum per Socinum in cons.174.in causa Dominæ in 2. colum. & in simili casu per Cepol.in cons.58.Franciscus, vbi consuluit: si statutū punit abducentem mulierem, honestæ vitæ, bonæ conditionis, & famæ has qualitates probari debere, vt abducens mulierem puniatur pæna statuti: aliàs non poterit condemnari, etiam si ipse confessus fuerit talem mulierem abducisse, ergo quāto fortius in hoc casu, id esse debet cum in illis iuribus sint prolatæ illæ qualitates per modum formæ.

N.45. Et infra en el Num.59. responde este Auctor a la objecciō que contra esta doctrina se podia oponer. ibi. *Ex quibus dato sine præiuditio veritatis stuprum probari per iuris præsumptiones, de quibus in d.cap. præterea, & cap.3.loco, nihilominus cum nullo modo probant virginem fuisse tempore stupri, immo probatur contrarium per dicta testium, de quibus supra infero, cap.1. & 2, de adulterijs, in hoc casu locum habere non posse, cum copulatiue, & formaliter requirant stuprum virginitatem, & seductionem ad veritatem copulatiue non sufficit, alteram partem esse veram. l. Si hæredi plures de cond. instit. & qui se fundat in aliqua lege eius qualitates probare debet, aliàs beneficio dictæ legis vti non potest, vt dix. in primo præsupposito: quod fortius hic esse debet, cum qualitates per modum formæ requirantur. Nec obstat etsi dicatur probato stupro, cætera præsumi. Vt per Abb. ibi quoniam istud non videtur verum per auctoritates, de quibus in primo præsupposito, & maxime cum dictum Abbatis, & sequatium iure non probetur, & textus l.1. de rapt. virg. quem allegat, nihil facit cum loquatur in alio crimine, maiore quod plura, habet specialia: vt ibi DD. & non licet argumentari de maiori ad minus affirmatiue: vt notant in l.2 §. appellata, ff. si certum petat. quod comprobo, nam si ibi probato stupro per coniecturas præsumerentur, aliæ qualitates requisitæ in dictis capitulis sequeretur, quod darentur duo specialitates, & præsumptio probationis præsumptæ, quæ non dantur: vt per Salicet. l. ass. & omnes in l. si quando C. vnde vi.*

N.46. Y la dicha Lorença de Auila, no tiene probado cosa alguna, que perjudique a Don Francisco porq todos sus testigos son los siguientes, Catalina de Velasco, viuda de Pedro de Correa, que declara ser de la tierra de Maria de Auila, a fol.4. en la summaria dize de oydas; y en el plenario a la 4. pregunta añade, que D. Francisco tenia vna llaue de la puerta de la casa de la dicha Maria de Auila, y no da razon, como lo sabe pudiendo dar tantas de auer visto la llaue en su mano, o abrir la puerta y entrar. Doña Maria de Cabrera y Sotomayor viuda de Don Antonio de los Rios y Guzman, a fol.5. no dize nada. Christobal Gutierrez Mayordomo de Don Luis de Naruaez

y Saabe

ha hecho el dicho D.Francisco, no articula, que quando conociò a la dicha Lorença, estaba corrupta, ni que huuiesse tratado con otro alguno: el reparo que haze es verdadero; pero D. Francisco no necessita del, porque prueba su intento, por otro camino mas llano, como queda manifestado, en lo demas que dize en este Num. de que no se escluye la presuncion natural, por el exercicio, que ha tenido Lorença, y salidas a la calle copiosamente queda fundado, y respondido con textos y doctrinas ciertas. Y en quanto si Lorença purga la mala fama con la probança que tiene hecha, despues se verá, y quales testigos son mas fidedignos.

N.28. En el Num 13 vsque 17 dize, que lo segundo se prueba el estrupo con la confession de D. Francisco, en que confiessa auer tenido copula carnal cō Lorença, pero que fue de consentimiento suyo, y de Maria de Auila su madre, y es la pura verdad, y queda probado claramente in Num. 26. Y no es dudable, que con ella se sabe buscar la mexor salida en la mayor dificultad; assi lo dize S. Gregorio in homil. *Nil est ad defendendū puritate tutius, nil ad dicendum veritate facilius*; y si en esta se fundarà el Abogado contrario, yo le aseguro, que su papel no tuuiera tantos yerros. Que afectacion y estudio halla en esta confession? o que cosa particular tiene mas que las otras, que se suelen hazer en estos pleytos? Yo diré en este caso, que hallo vna que abone a D. Francisco, y su buen proceder, que confessò la copula carnal, y en otros pleytos, no ay estrupador, que tal confiesse: de aqui no puede sacar ninguna prueba, antes Don Francisco con ella, assegura el que se le de por libre, vt in proprijs terminis iudicatum fuit *in d. decis.* 107. Thomæ Grammat. donde refiere otra decision de la misma calidad *nu.* 3. ibi; *Hinc est, quod dum quidam honestus iubenis carnaliter cognouisset quamdam puellam in domo patris, & repertus, & captus fuisset cum ea in domo prædicta, & confessus fuisset coram iudice eandem carnaliter cognouisse, sed quod non cognouerat illam virginem, sed quod fuerat ab alio cognita, prout proprie in omnibus in casu præsenti contigit; tandem fuit iudicatum non posse pœna stupri conueniri*: y si se dixere, que Don Francisco no ha probado, q̄ Lorença auia tratado antes con otro; como en estas decisiones se dize, respondemos, que con las conjeturas de inhonestidad, y las demas circunstancias q̄ quedan aduertidas, no solo da vno pero muchos, pues se reputa por meretriz, & quę corporis sui quæstū fecit, y bien se manifiesta, q̄ en el caso desta decision, fue necessario probar que antes auia sido conocida de otro, porque era vna donzella recogida, y que estaua en casa de su

 238

y acusacion la dicha Lorença, lo tiene probado, porque los testigos no deponen, que D. Francisco le diò palabra de casamieto, o que le daria estado, ni que le rogò, ni hizo otras promesas, ni tampoco, que fuesse el susodicho el que la estupro, y gozò su virginidad.

N.48. Y aunque algunos testigos dizen de publica voz, y fama, de la virginidad, y castidad de Lorença, es probança vaga, y de ninguna consideracion, vt optimé resoluit Farinac. *in prax. tom.* 1. *tit.* 5. *qu.* 47. *num.* 188. particularmente siendo en abono de la persona; porque a la mas mala, nunca le faltan testigos, que digan en su credito. Alu. Valasco *consult.* 56. *num.* 5. ibi. *Quia nullus est tan malus, qui non faciat aliqua bona opera, & probationes legalitatis personæ, vulgo dicunt,* de abono de la pesoa *solent esse faciles, vt docet experientia nam & fures manifesti se viros probos, & legales esse probant.* & cum Paz *in praxi* notat elegãter D. Ioan. de Larrea *tom.* 1. *allegat. Fiscal. allegat. fin. num.* 89. Y esta probança generica es de ningun momento con la indiuidual por actos especificos que tiene hecho D. Francisco, cum multis Farin. *d. q* 47. *n.* 194. Grato *d. cons* 43. *n.* 59. Ant. Monach. *d. deciss.* 42. *in vers. atque his.*

N.49. La probança, que tiene hecha Don Francisco, es con treze testigos; hombres principales, y honrados, muy conocidos, y de reputacion en esta Ciudad. Y es de gran reparo, que en materia tan oculta, y de dificil probança, la aya tan plena en este caso, lo particular que cada vno depone, queda aduertido, y asi no se buelue a repetir. Y vnos a otros se ayudan y concluyen en el fin de nuestro intento del trato de Maria de Auila, y Pedro de Abila su marido, y Lorença su hija, y como la susodicha de edad de onze años ha salido por las calles, y plaças publicas, y como procuraron atraer a su casa a D. Francisco; y madre, y hija le fueron a buscar a la suya, y todos tres salian juntos de noche, y de dia, a meriẽdas, y otros pasatiẽpos, y los gastos excesiuos, que el dicho D. Frãcisco ha hecho, que es todo tan publico y notorio, que la vezindad, y toda la Ciudad, puede ser testigo, como dixo Innocent. *in cap. cum dilectis.* 15. *de purgat. Canonica*. ibi. *Dicitur enim quod crimen eiusdem presbyteri, vsq; adeô publicum fuerat, & notorium, quod nullus inficiationi locus penitus existebat, vtpotè cuius vniuersæ viciniæ populus testis erat.*

N.50. Entre los testigos, que dixeron, fue el Licenc. Ioseph Perez de Ribas Tafur presbytero, a fol. 56 primo hermano de Don Francisco; pero es tal persona, que por su dignidad, y obligaciones, no le pudieron mouer afectos de sangre, a que no dixera, lo que no era cierto, y se descubre por el tenor de su dicho,

consi

partidas 903. Reales de entretantos, que los ha pagado su padre, y se le han de restituir, porque no a auido causa para ellos, o por lo menos se ha de tener atencion a esta cantidad, para en caso que se le deba dar algo a Lorença, porque se le dieró con esta calidad, como consta del Auto a 7. de Abril deste presente año, a fol. 21. proueido por el señor D. Hieronymo del Pueyo, del Consejo de su Magestad, en el Real de Indias, y lo resueluen los DD. vt cum multis affirmat Velasco de *priuileg. pauper. 1. p. quæst. 39. num. 65.*

Nu. 31. Et vlterius pergit in d. Num. 17. para dezir que este caso es mas apretado, q̃ lo que resuelue Fontanela, porque aunque Don Francisco tiene probado, que Maria de Auila y su hija, le embiaban a llamar, esto se ha de entender despues de causado el daño, y no antes: porque los testigos no dizen, q̃ los llamamientos fuessen al principio, y q̃ Lorença consintiesse expresamẽte en q̃ la corrompiesse, como dize lo nota Grãmat. *in d. voto* 4. *n.* 18. *& 19.* y lo señala para q̃ se vea, y yo lo suplico, porq̃ aquel caso es muy diferente, q̃ el presente; y para probar, q̃ la muger consintiò en q̃ la estuprassen, no es necessario, que expresamente lo diga y pida; porq̃ no ay muger, por disoluta que sea, que tal aya expresado, vt notat Pet. à Nauarra *de restit.* Salced. ad Bernard. Diaz *cap.* 83. *in num.* 4. *littera C. in fine*, basta que salga al encuẽtro a vn hombre, y que le llame y guste de hablar con el, y haga otras demonstraciones, y señales, con q̃ prouoque, y de a entender su voluntad. Y en terminos mas apretados, scilicet, quando vir leuiter persuasit virgini, resueluen Amescua, Bernardo Diaz, Mascardo, & alij, quos refert Fontan. *d. claus. num.* 82. que no se comete estupro, & consequenter, que no debe ser condenado el estuprante. *Quia puella, quæ leuiter rogata consentit, plusquam certum est sponte voluisse, & ardenter voluisse.* Y que esta voluntad y consentimiẽto lo tuuiesse al principio Lorença, y Maria de Auila su madre, por su declaracion, conjeturas, deposicion de los testigos, que quedan referidos, se conoce claramente, y los medios, y el fin lo indican.

Nu. 32. A el Num. 18. queda respondido supra Num. 23. y demas de los DD. citados se añade a Bayardo ad Iul. Clar. *in §. Stuprum num.* 15. *in fine.* Y el 19. es illacion del antecedente.

N. 33. En el Num. 20. quiere fundar en razon Politica, que Don Francisco, no se debe de yr riyendo, dexando injuriada, y con daño a Lorença: yo pienso que la mexor Politica de la Iurisprudencia, es la que se funda en leyes, y buenas doctrinas, y estando conuencida con estas; no sabemos de que se lastima, debien-

N.52. No se puede omitir, que quando Lorença tuuiera accion de estupro contra Don Francisco, para que la dotasse, auiẽdo corrido y pasado mas de cinco años desde el dia que dize la es tupro, que fue teniendo doze años de edad, y la querella, y a cusacion la diò en 21. de Febrero deste presente de 1646. està prescripta la accion, *l. mariti. §. præterea cum sequentibus, ff. ad l. Iuliã de adulterijs, gloss. fin. in §. item l. Iulia instit. de public. iudic.* & cũ Farin. Iulio Claro, & Ant. Gomez resoluit Fontan. *d. claus. 5. gloss. 5. part. 2. num. 83. & seqq.* Y aunque el curso deste quinquenio, no ha de començar a correr desde el dia que estupro, sino des de el vltimo acto, en que dexò de tratar a la estuprada: en este pleyto no està probado por parte de Lorença, quando dexò D. Francisco de tratarla; y aunque es menor, no le compete restitucion, contra la omission de no auer puesto acusacion; *l. auxilium, 37 ff. de minoribus 25. annis.* & late disputat Sforcia Oda *de in integrum, restit. quæst. 89. art. 3. num. 20.* Gomez Vayo, *var. qq. quæst. 92. num. 2* y quando le competa no la tiene pedida, y el Iuez no la debe conceder de oficio. Sforcia Oda, *in d. tract. 1. par. quæst. 35. num. 6.* Ant. Gom. *tom. 2. variar. quæst. c. 17. n. 8.* Hyppol. Montaner *in add. ad Oliban. de actionib. 2. p. lib. 1. c. 14. n. 25.* Y vltima mẽte deste silencio, y taciturnidad se descubre el dolo de Lo rẽça, y como esta libre de culpa D. Frãcisco; in specie Baiard. ad Iul. Clar. *in §. stuprum, num. 4. ibi. Et quando mulier diu tacuit, & distulit accusare, accusatus præsumitur innocens, quia ex tarditate præsumitur dolus, & calumnia.*

N.53. De lo que queda disputado, y resuelto, se manifiesta, que con los proprios lugares, y doctrinas, de que se vale el Aboga do contrario en su informe, queda conuencido, y con mas sen timiento, por lo que dixò Man. Publ.

Bis interimitur, qui proprijs armis perit.

Y que el acto, y copula carnal, que el dicho Don Francisco tu uò con Lorença, siendo ambos solteros, fue vn simple concu binato, y amancebamiento, que de derecho ciuil no era prohibido, ni punible *l. concubinatu 3. in fin. ff de cõcub. l. vnica C. eodem l. 2. tit. 4. p* 4. & cum multis DD. resoluit Velasc. *de præuil. pauper. p. 2. q 65. num. 95.* Y aunque la Religion Christiana prohibe, y detesta este delicto, y por derecho canonico se establece pena Concil. Trid. *cap. 8. sess. 24.* por las leyes del Reyno no ay pena determinada; vt notat cum Cobarr. Mich. Agia. *de exhibend. auxilijs fundam. 17. §. de crim. concubin.* y asi comunente se practica ponerla arbitraria, y leue, Bouad. *in Polit. lib. 5. cap. 3. num. 127. & lib. 2. cap. 17. num. 53. & 54.* Parlador. *lib. 3. differ. quæst. 17. nu. 10.*

N. 35. En el Num. 22. dize, que el segundo notable es, lo que dize Fontanela, *in d. tract. gloss. 5. part. 2. n. 10.* que para que el estupro, se diga violento, no se ha de hazer la fuerça a el lugar sino a la persona. Pues quien niega esto, o quien lo ignora? vamos a la aplicacion desto raro, y notable; y es en dezir, que D. Francisco, poca fuerça hizo a la casa, sino fue en contrahazer las llaues, para entrar a la hora, q̃ quisiera en casa de Lorença. Poco es esto, si fuera verdad, y estuuiera probado? bien se vè, q̃ es pintar como querer: pues con sola la deposicion de Lorença, que dixo, como testigo, no pudiendo ser examinada, por q̃ es la parte formal, *Cap. accussatores 3. q. 5.* Farinat. *de testib. q. 60. num. 64.* se atreue a dezir vna temeridad, y prosigue adelante, con que la mayor violencia fue la llaneza, la comunicacion, y los ofrecimientos, los alagos, con que se introduxo Don Francisco, para ganar la voluntad de Lorença, hasta postrarla, con otros sinonomos, con que justifica la bondad, y demas acciones de Lorença, hasta pintar la, *de entereza, aspereza de rostro, seueridad y señorio en su casa*; no se ha visto tabernera, y vendedera, y moça de cantaro mas reuerenda, y de tan subidos quilates, pero podia el Abogado hablar dellos, no tocando *en la ostentada riqueza, y caualleria, dineros, y vestidos, y comer de Don Francisco*: pues no es del pleyto, y menos *Los debaneos, libiandad, poco recato, y modestia*, y otras cosas, con que lo nota, sin mas probança, que su antojo: si huuiera leydo en San Bernardo *lib. 2. de considerat. ad Eugenium.* las palabras siguientes, se templara de otra forma, ibi: *Agitentur causæ, sed sicut oportet, nam is modus, qui frequentatur execrabilis planè, & qui non dico Ecclesiam, sed nec forum deceret, miror namq; quemadmodum religiosæ aures tuæ audire sustinent huiusmodi disputationes Aduocatorum, & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionem, quam ad inuentionem proficiunt veritatis: corrige prabum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude; hi sunt, qui docuerunt linguas suas loqui mendacium*: lo restante es mas profundo, y me pesa dexarlo pero no se puede omitir con lo que acaba este numero, porque es ridiculo, *Que por conseguir a Lorença, se mudaria a simismo D. Francisco*; brabo encarecimiento; pero yo quisiera saber, siendo hõbre racional, en que se podia transformar para goçar a Lorença? no he podido alcançar, que sentido se le de a esto.

N. 36. En el Num. 23. dize, que en la probança de Don Francisco, quisieron sus testigos ponderar tanto la facilidad en Maria de Auila, y su hija, que casi confiessan las entradas de D. Francisco, y sus amores, con que se halla probada la comunicacion, y que otro ninguno conociò a Lorença, lo primero es cierto,